Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00196-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 de noviembre de 2022

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ANGEL PARIPANCA COLORADO** con DNI N° 77014313, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00032216-2022 de fecha 19.05.2022, contra la Resolución Directoral Nº 00901-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022, que lo sancionó con una multa de 0.365 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y decomiso de los recursos hidrobiológicos caracol común (0.332 t.) y cholga (0.24 t.) al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS N° 00000662-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 00901-2022-PRODUCE/DS-PA[1], de fecha 22.04.2022, se sancionó al recurrente con una multa de 0.365 UIT y decomiso de los recursos hidrobiológicos caracol común (0.332 t.) y cholga (0.24 t.), por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.2 A través del escrito con Registro N° 00032216-2022, de fecha 19.05.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00901-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022.

1.3 En atención a ello, con el fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, a través del Oficio N° 00000036-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.06.2022[2], se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, a efectos que subsane el error advertido en su escrito de apelación, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

[1] Notificada el 27.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001906-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013037.

[2] Notificada el 28.06.2022, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 035397.

.

1.4 Por medio del Oficio N° 00000055-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.08.2022[3], se emplazó al recurrente con la finalidad que subsane el recurso de apelación presentado, por adolecer de defecto que ameritaba la corrección, toda vez que del petitorio se trasladaba al Otrosi Digo, omitiéndose los numerales intermedios. En ese sentido, se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. NORMAS GENERALES

3.1.1 El artículo 120° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.

3.1.2 Al respecto, el inciso 2 del artículo 124º del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, lo siguiente: *"**La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**" (El resaltado es nuestro)*

3.1.3 Del mismo modo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, precisa respecto al recurso de apelación que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y **cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124**." (El resaltado es nuestro)*

3.1.4 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.5 El artículo 359 º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que: *"el incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. (…)".*

IV. ANÁLISIS

4.1 Respecto a la tramitación del recurso de apelación presentado por el recurrente.

4.1.1 En el presente caso, se observa que a través del escrito con Registro N° 00032216-2022 de fecha 19.05.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00901-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022; sin embargo, se advirtió que del petitorio de dicho escrito se trasladaba al Otrosi Digo, omitiéndose los numerales intermedios; por tanto se estaría incumpliendo con el requisito de presentación dispuesto en el inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, al no señalar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

[3] Notificado el 05.09.2022, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 057408.

4.1.2 En atención a ello, con el fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, mediante Oficio N° 00000036-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.06.2022, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, a efectos que subsane el error advertido en su escrito de apelación, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

4.1.3 Por medio del Oficio N° 00000055-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.08.2022[4], se emplazó al recurrente con la finalidad que subsane el recurso de apelación presentado, por adolecer de defecto que ameritaba la corrección, toda vez que del petitorio se trasladaba al Otrosi Digo, omitiéndose los numerales intermedios. En ese sentido, se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

4.1.4 Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC) del Ministerio de la Producción, se verifica que a la fecha el recurrente no ha presentado escrito alguno subsanando la omisión advertida.

4.1.5 En tal sentido, es preciso señalar que uno de los requisitos que debe contener un Recurso de Apelación para que proceda es lo establecido en el inciso 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, por cuanto éste debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

4.1.6 En ese orden de ideas, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo.

4.1.7 Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al artículo 221°, señala que: *"La administración pública tiene el deber de recibir el recurso aun cuando falte este requisito formal, con cargo a subsanarlo."*[5]*. En esa línea, el jurista Monroy sostiene que, "concluida la etapa de subsanación sin que ésta se haya producido corresponderá, naturalmente, una declaración de improcedencia"*[6]*.*

4.1.8 Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Resolución Directoral N° 00901-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022, no cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 124° y el artículo 221° del TUO de la LPAG, pese a habérsele otorgado el plazo para que subsane el defecto advertido.

4.1.9 En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Resolución Directoral N° 00901-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022, por los fundamentos expuestos precedentemente.

---

[4] Notificado el 05.09.2022, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 057408.

[5] Morón Urbina, Juan Carlos, Décimo Segunda Edición, Año 2017, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, pág. 218.

[6] Admisibilidad, Procedencia y Fundabilidad en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano, Juan José Monroy Palacios. Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007. Página 306.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y en el TUO del Código Procesal Civil; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.11.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ANGEL PARIPANCA COLORADO** contra la Resolución Directoral N° 00901-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.04.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/11/09 15:04:50-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/11/09 15:01:16-0500